



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 273/2024 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintidós de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2, levantada el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Agente:

Director:

Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Boleta de Infracción:

Boleta de infracción número *****2, levantada el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Reglamento de Tránsito: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil veinticuatro, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado *la Boleta de infracción*, y emplazándose al Agente y al Director.

1.3. Cierre de instrucción. Posteriormente, se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día seis de enero de dos mil veintiséis, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de la

Boleta de infracción el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro al acudir a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, misma fecha en que el *Agente* elaboró dicha boleta.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el cuatro de agosto de dos mil veinticinco y feneció el veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el quince de agosto de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

El *Director* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A) de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no debió haber sido señalado como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.

La causal de improcedencia carece de sustento, pues, contrario a lo señalado, al *Director* le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de

sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso, **de ahí lo infundado del argumento hecho valer.**

Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

“ARTÍCULO 42. *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

[...]

III. *El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y,*

[...].”

De lo anterior, es fácil advertir que el *Director* es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

Por esa razón, el *Director* fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal* al tratarse del Titular de la Dirección de la que depende la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, tal como se advierte de la fundamentación del acuerdo de admisión.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, de la cual manifestó, tuvo conocimiento al acudir a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública

Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en dicha boleta, se le impuso una multa equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en el artículo 140, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*.

Asimismo, la parte actora manifestó que, para poder recuperar su vehículo, que fue trasladado al depósito vehicular 09 con motivo de la boleta impugnada, tuvo que pagar la multa impuesta ¹, así como el pago de los conceptos de arrastre y depósito².

En su contestación, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la *boleta de infracción*, argumentando que la misma fue elaborada cumpliendo con todas las formalidades que todo acto debe revestir.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En dicho apartado, la parte actora planteó, en esencia, los siguientes argumentos:

a) Que no se le notificó con firma autógrafa la boleta de infracción impugnada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, que prevé que los actos de molestia deben ser emitidos por escrito por la autoridad competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia de la firma autógrafa del signante y la falta de ese signo gráfico impide otorgar validez o eficacia al oficio relativo. Ello en razón de que sólo se le entregó copia fotostática de la boleta.

b) Que la boleta es ilegal por violentar el principio de tipicidad, por no encuadrar la conducta imputada en la hipótesis normativa señalada.

Orden de estudio de los motivos de inconformidad.

En atención al principio de mayor beneficio que deriva del tercer párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, de inicio, se reconoce el

¹ Al respecto, véase la foja 5 de autos, la documental consistente en el recibo número 44, folio A5385159 de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro por la cantidad de \$543.00 pesos (quinientos cuarenta y tres 00/100 moneda nacional).

² Al respecto, véase la foja 7 de autos, la documental consistente en el recibo con número de folio 134741 de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro por la cantidad de \$2,700.00 pesos (dos mil setecientos 00/100 moneda nacional), expedido por Integra Servicios de México S. de R.L. de C.V., concesionaria del depósito vehicular 09.

³ Véase al respecto la jurisprudencia **2a./J. 16/2021 (11a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

deber de analizar los motivos de inconformidad, previo a los que se relacionan con violaciones de carácter formal o procesal.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, el referido principio no trasciende en todos los casos en que el acto impugnado consiste en una multa impuesta por infracción, en virtud de que aún de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues la nulidad que se declare de una *Boleta de infracción* por las causas indicadas, no será indefectiblemente para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva *Boleta de infracción*.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su propia naturaleza, generalmente ello impide que la nulidad sea para tales efectos⁴.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”.

⁴ Véase al respecto la tesis **P. XXXIV/2007**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN”.**

flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane los vicios procesales o formales que se hayan advertido en el juicio contencioso administrativo, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el Agente esté en condiciones de subsanar vicios u omisiones.

En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que cuando se impugna una *Boleta de infracción*, en caso de que se actualicen causales de nulidad relativas a vicios procesales o formales, debe entenderse que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción y llevar a cabo el procedimiento para la imposición de sanciones.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional se debe analizar en primer orden el primer motivo de inconformidad, específicamente el argumento reseñado con el inciso a), relacionado con la falta de firma autógrafa de la *Boleta de infracción*; ya que la falta del requisito apuntado genera la inexistencia jurídica del acto impugnado.

Lo anterior, no obstante que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación haya establecido el criterio de que al resolver un juicio contencioso administrativo existe la obligación de analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora⁵.

⁵ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia **2a./J. 31/2021 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS**

Ello es así, en atención a que el criterio jurídico antes reseñado no resulta aplicable en la especie, debido a que el Máximo Tribunal del País justificó su criterio en la consideración de que el vicio de falta de firma conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, lo que genera la obligación de privilegiar el estudio de los planteamientos de fondo porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo.

Sin embargo, como ya se precisó, dado que en los casos en que los vicios de una *Boleta de infracción* impidan la reposición del procedimiento o la emisión de una nueva determinación por parte de la autoridad, ya no sería posible la emisión de un nuevo acto de molestia, se estima que, de actualizarse la inexistencia jurídica del acto impugnado, por falta de firma autógrafa, ello generaría el mayor beneficio al no permitirse la emisión de un nuevo acto fundado en los mismos hechos.

Estudio del primer motivo de inconformidad.

La parte actora argumentó que no le fue notificada la boleta de infracción impugnada con la firma autógrafa de la autoridad que la emitió.

En relación a esto, al contestar la demanda, el *Agente* no efectuó un pronunciamiento expreso en el sentido de afirmar o negar tal hecho, sin embargo, hizo diversas manifestaciones sosteniendo la legalidad de la boleta impugnada.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando en la contestación de la demanda la autoridad argumenta que el acto impugnado cumple con el requisito de legalidad (en este caso, ello incluye el de calzar la firma autógrafa del funcionario competente), la carga de probar ese hecho corre a su cargo, lo que, puede solventarse por ejemplo, a

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)".

través de una prueba pericial o la exhibición de constancia de notificación donde conste que se le entregó el acto administrativo con firma autógrafa⁶.

En ese sentido, ante la negativa de la parte actora de que la *Boleta de infracción* impugnada que le fue notificada contenía firma autógrafa y la afirmación de la autoridad demandada en el sentido de que dicho acto cumple con todos sus requisitos de validez, **era carga de la autoridad demostrar su dicho, al constituir una afirmación sobre hechos propios**⁷.

Sin que pase inadvertido que las autoridades ofrecieron copia certificada de la *Boleta de infracción* impugnada, pues ello únicamente demuestra la existencia del original de dicha boleta, no así que le fue notificada a la parte actora una boleta con firma autógrafa por el agente que la emitió.

Por tanto, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado; lo que, a su vez, actualiza la causal de nulidad prevista en el **artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal**, debido a que la *Boleta de infracción* en que se contiene la multa impuesta incumple el requisito de firma autógrafa que debe cumplir.

Cabe precisar que un acto administrativo debe cumplir las exigencias establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentra el deber de contener la firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad a que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados

⁶ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE"**.

⁷ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE"**.

por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que la parte actora obtuviera un beneficio mayor.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA:

Como consecuencia de la nulidad decretada conforme a lo previsto en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar al *Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali*, a ordenar y gestionar la devolución de cualquier pago efectuado por la parte actora con motivo o que haya tenido su origen en la *Boleta de infracción* declarada nula, como lo es el arrastre, almacenaje y maniobra del vehículo.

Para efecto de dar contenido a la condena anterior, este *Juzgado* procede a valorar las pruebas que obran en autos exhibidas por la parte actora para acreditar los pagos efectuados derivados de la *Boleta* declarada nula.

En el hecho 3 y 4 de su demanda, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que pagó el monto de las multa impuesta en la *Boleta*, así como los conceptos de arrastre y depósito del vehículo; para tales efectos, exhibió original de los **recibos de pago número *****3**, folio *****4 de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro por la cantidad de \$543.00 pesos (quinientos cuarenta y tres 00/100 moneda nacional) expedido por la Tesorería Municipal y *****5 de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro por la cantidad de \$2,700.00 pesos (dos mil setecientos 00/100 moneda nacional), expedido por Integra Servicios de México S. de R.L. de C.V., concesionaria del depósito vehicular 09.

Documentales que, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, tienen valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar el pago de los conceptos consistentes en multa relativa a la boleta número *****2 y servicios de arrastre, almacenaje y maniobra del vehículo.

Ahora bien, en cuanto al recibo de pago número *****5, relativo al arrastre del vehículo retenido como

garantía con motivo de la *Boleta*, se advierte que dicho pago se realizó a Integra Servicios de México S. de R.L. de C.V., concesionaria del depósito vehicular 09, quien mediante informe obrante a foja 79, manifestó que la razón por la cual se remitió el vehículo Honda, modelo 2016, placas *****6, fue por la infracción de mérito.

En este contexto, dado que la parte actora solicita la devolución del pago relativo al arrastre, almacenaje y maniobra del vehículo objeto de garantía con motivo de la *Boleta* declarada nula, este *Juzgado* considera que también corresponde a la autoridad *Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali*, su devolución (amparado en el recibo de pago número *****5), por las razones que se exponen a continuación.

En el presente juicio, fue la autoridad demandada quien decidió garantizar el pago de la *Boleta* mediante el arrastre y depósito del vehículo en cuestión ante Integra Servicios de México S. de R.L. de C.V., concesionaria del depósito vehicular 09, motivo por el cual la autoridad demandada, se coloca como usuario directo de ese servicio y, por ende, es la responsable de restituir al particular en el goce de sus derechos violados derivado de la nulidad del acto de autoridad que dio origen a dicho servicio.

Luego, si en el presente juicio contencioso administrativo se declaró la nulidad de la sanción económica impuesta al actor, con todas sus consecuencias jurídicas, corresponde a la autoridad demandada el pago relativo a los servicios de arrastre y depósito de vehículos o, en este caso, a su devolución, por haber incurrido en una actuación viciada en perjuicio de la parte actora.

Lo anterior con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, interpretado conforme al principio constitucional de tutela judicial efectiva, en su vertiente de completitud, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el principio *pro persona*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis:

XXII.3o.A.C.3 A (10a.), publicada con número de registro digital: 2021136 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)”**.

Debe destacarse que similar criterio ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios contenciosos administrativos 255/2022 JP y 359/2021 JP, ambos del índice de este Juzgado Primero.

En consecuencia, resulta procedente condenar al *Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali*, a que realice lo siguiente:

1. Realice la anotación del resultado del presente fallo en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la boleta de infracción.

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que se devuelva a la parte actora los montos pagados con motivo de la multa impuesta en la *Boleta* declarada nula, amparados en los recibos de pago número *****3, folio *****4, de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y *****5 de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro emitido por Integra Servicios de México S. de R.L. de C.V., concesionaria del depósito vehicular número 09.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

6. **PUNTOS RESOLUTIVOS:** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2, levantada el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que realice lo siguiente:

1. Realice la anotación del resultado del presente fallo en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la boleta de infracción.

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que se devuelva a la parte actora los montos pagados con motivo de la multa impuesta en la *Boleta* declarada nula, amparados en los recibos de pago número *****3, folio *****4, de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y *****5 de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro emitido por Integra Servicios de México S. de R.L. de C.V., concesionaria del depósito vehicular número 09.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafos con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 4 párrafos con 4 renglones, en páginas 1, 10 y 13.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de recibo de pago, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 10, 12 y 13.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de folio, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 10, 12 y 13.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Número de recibo de pago, 5 párrafos con 5 renglones, en páginas 10, 11, 12 y 13.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Número de placas vehiculares, 1 párrafo con 1 renglón, en página 11.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **273/2024 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.